PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligaran en la Península, islas advacentes Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la GACETA-ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitiran al Jefe político resd ctivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos — (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada linea de inscrción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—Fuera de la capital, 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre; en la capital 42 pesetas año.—Números corrientes 25 céntimos y atrasados 50.

El pago de «uscripciones y anuncios, es adelantado.

"Gaceta" del S de Mayo de 1931).

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETO

Los derechos que el Código civil otorga a los propietarios de fincas rústicas en orden a las facultades derivadas del dominio, no alcanzan la posibilidad de abandonar el laboreo de dichas fincas, porque la propiedad, como función social que es, no puede ser sustraída a las aplicaciones y explotaciones que correspondan en lo que sea objeto de la misma.

Ha de atender, por tanto, el Poder público a evitar que los referidos propierarios, con una torcida interpretación de lo que a sus intereses conviene, además, no contribuyan al debido desarrollo de la riqueza nacional, siendo, a la par, causa de que se agudice la falta de trabajo de los obreros del campo, y a este fin, de acuerdo con el Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural, valiéndose de cuantos medios de investigación estén a su alcance, y desde luego, de los diferentes servicios agronómicos del Estado, donde los haya, procederán a averiguar cuáles fincas ya roturadas del respectivo término municipal no se laboran, según a cada época y cultivo corresponda y con arreglo a uso

y costumbre de buen labrador.

Artículo 2.º Dichas Comisiones requerirán a los propietarios de las fincas que se encuentren en el caso que prevé el artículo anterior para que, sin demora, realicen en sus fincas las labores pendientes de efectuar, transmitiéndole el programa de trabajo que las respectivas Comisiones formularán con el asesoramiento de un Perito titular de cualquiera de los servicios agronómicos del Estado, que las Comisiones designarán libremente si en el lugar de su domicilio residiere, o práctico, en otro caso.

Artículo 3.º Dentro de los dos dias siguientes al en que el propietario hubiere sido notificado del programa de trabajos a que se refiere el artículo anterior, podrá designar a su costa otro Perito de la clase del que hubiere asesorado a la Comisión municipal, que emita un informe en el plazo de tres dias sobre si las labores indicadas por aquélla son o no las que corresponden a la época y cultivo de la finca y con arreglo a uso y costumbre de buen labrador; y en el caso de que el Perito nombrado por

el propietario disienta del criterio de la Comisión, ésta remitirá el expediente al Juez municipal de la misma localidad, el cual resolverá oyendo previamente a un tercer Perito, que designará libremente, con preferencia de entre los de igual clase de los dos actuantes, en el término de cinco dias.

Contra la resolución del Juez municipal no se dará recurso alguno y los honorarios del Perito que el mismo nombre serán del cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca, si la resolución de aquél es favorable al propieta-

rio, y de éste en otro caso.

Artículo 4.º Si dentro del plazo de dos dias que señala el artículo anterior el propietario no se produjera como el mismo artículo prevé y no diera comienzo a las labores indicadas por la Comisión municipal de Policía rural; o si dentro de igual plazo no diera comienzo a las operaciones de cultivo señaladas por el Juez municipal, en los casos en que éste intervenga, la Comisión referida ordenará se efectúen esas labores y operaciones con el personal que libremente señale, y terminadas que sean, pasará con los adecuados justificantes la cuenta de las mismas al propietario, que vendrá obligado a pagar su importe dentro del plazo de tres días.

Artículo 5.º Si el propietario no pagara en el plazo antes indicado, el Presidente de la Comisión municipal de Policía rural librará certificación del crédito contra el moroso, remitiéndola al Juzgado municipal de la propia localidad, que procederá de oficio a su exacción, practicando por el orden legal el embargo de bienes del deudor y siguiendo el procedimiento de apremio establecido en la ley de Enjuiciamiento civil hasta hacer pago a la Comisión municipal de lo que ésta hubiera desembolsado.

Artículo 6.º En atención al carácter social del servicio que han de prestar los Juzgados municipales por virtud de lo que en el presente Decreto se dispone, las actuaciones que se practiquen se extenderán en papel de oficio, sin que devenguen derechos los funcionarios que en ellas intervengan.

Artículo 7.º Cuando los Peritos que utilicen las Comisiones municipales de Policía rural a los Juzgados municipales sean funcionarios del Estado, no devengarán tampoco ninguna clase de honorarios y deberán, ser siempre utilizados con preferencia a cualquiera otros.

Artículo 8.º Los Ayuntamientos habilitarán a sus Comisiones respectivas de Policía rural los créditos necesarios para que puedan hacer frente a los desembolsos que ocasione el desem-

peño de la función que se les encomienda por

la presente disposición.

Artículo 9.º Las Cajas regionales de Previsión Social, con cargo a sus fondos de inversiones sociales, podrán facilitar los créditos necesarios para dar cumplimiento a este Decreto. Los frutos servirán de garantía al préstamo.

Dado en Madrid a siete de Mayo de mil novecientos treinta y uno. - El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. - El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

("Gaceta" del 29 de Agosto de 1931.)

DECRETO

En virtud de acuerdo del Gobierno de la República y como Presidente del mismo.

Vengo en autorizar al Ministro de Economía Nacional para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley extendiendo a la siembra y sus labores preparatorias las disposiciones vigentes sobre el laboreo forzoso de las tierras.

Dado en Madrid a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno. Niceto Alcalá-Zamora y Torres. - El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El laboreo forzoso por causa de utilidad pública fué introducido en nuestra legislación por el Decreto de 7 de Mayo próximo pasado, a fin de garantir la no interrupción de las labores agrícolas en marcha. Se pretendía con ello aumentar la producción del campo, disminuir el número de los braceros sin trabajo y, en fin, quitar toda apariencia de justificación a la costumbre desmoralizadora y antieconómica de los alojamientos.

El Ministro que suscribió el mencionado Decreto faltaría a sus deberes y a sus convicciones si, ante la amenaza de un mal mucho mayor que el del laboreo imperfecto, cual es el abandono total de la producción dejando tierras sin sembrar, no propusiera a las Cortes Constituyentes medidas que extiendan a este caso la obligación del laboreo por causa de utilidad pública.

No ya el concepto de la propiedad como función social, que tan ancho cauce se ha abierto en los últimos años: toda la legislación moderna, aun la más respetuosa con el derecho de propiedad individual, señala a ésta un límite basado en la utilidad pública, que puede îlegar

hasta imponer la expropiación forzosa. Precisaría retroceder, para hallar contradictores, a los más antiguos tiempos del Derecho romano cuando el ius abutendi constituía elemento

esencial del dominio.

Si reprobable es el egoismo de quien todo lo quiere únicamente para sí, abuso condenable es el de aquel que, sin obtener de ello ningún provecho, destruye o deja improductivo lo que podria ser una fuente de riqueza para la comunidad. El Estado no puede tolerar semejante abuso; abstenerse de la siembra equivale a un aumento deliberado del número de los braceros sin trabajo y a una mengua de producción que debería compensarse abriendo las fronteras a la entrada de cereales extranjeros y a la salida de nuestros capitales. Esta evidencia de utilidad pública. que justificaría la expropiación, justifica con mayor motivo la simple intervención, por la cual se ponen en cultivo las tierras que sus dueños dejaron abandonadas. La intervención es sólo por durante el ciclo que va de las labores preparatorias de la siembra hasta el levantamiento de la cosecha. Como el dueño del terreno nada pierde, de nada hay que indemnizarle; pasados unos meses, en el campo que él abandono, yermo, podrá ejercer el derecho al rastrojeo.

Por otra parte, toda disposición que se propone evitar un abuso ha de llevar en ella misma las garantías de que no podrá servir para otro abuso, y si reconoce amplios derechos a la comunidad, éstos no han de poder servir para fines bastardos de politica local ni de rencillas personales; sus disposiciones han de ir flanqueadas por garantías de recurso y de responsabi-

lidad.

Por todo ello, el Ministro que suscribe presenta a las Cortes Constituyentes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Primero. El Gobierno queda autorizado para decretar por causa de utilidad pública el laboreo forzoso de las tierras en el momento y en las provincias en que la dejación del cultivo coincida con la existencia de obreros agrícolas sin trabajo.

Segundo. El laboreo forzoso podrá ser exigido únicamente a las tierras ya roturadas y atenderá a seguir el orden de cultivo de las fincas, sin que varie su género de explotación.

Se harán en cada caso las labores propias del tiempo y de la localidad a uso y costumbre de buen labrador, no otras ni de otro modo, aunque con ello pudiera conseguirse un progreso técnico.

Las Secciones Agronómicas provinciales determinarán las labores que a cada clase de cultivo y en cada localidad deben aplicarse a uso y costumbre de buen labrador y remitirán este informe, que servirá de plan de trabajo, a la Direc-

ción general de Agricultura.

Tercero. El cumplimiento de la presenteley, de acuerdo con el plan referido en el articulo anterior, correrá a cargo de las Juntas locales agricolas que se constituyan con arreglo al Decreto del Ministerio de Trabajo de 25 de Agosto de 1931 (Gaceta del 26). En los pueblos donde no deban existir, y en los otros mientras no estén constituidas, será cometido de las Comisiones municipales de Policía rural.

Cuarto. Las facultades que los Decretos del Ministerio de Economía, fecha 7 de Mayo (Gaceta del 8) y 10 de Julio (Gaceta del 11) confieren a las Comisiones municipales de Policía rural se considerarán extendidas a las siembras y a las labores preparatorias, con sujeción a los

mismos plazos, recursos y garantías.

El abandono de un predio que justifique su intervención para las siembras será constatado en acta judicial, levantada por el Juez de primera instancia del partido, asesorado por un Peri-

to del Servicio Agronómico.

Efectuada la recolección, las parcelas y predios intervenidos serán entregados a sus dueños, dejándoles el derecho al rastrojeo o barbecho y sin que por el tiempo de ocupación de los terrenos deban percibir ninguna indemnización.

Quinto. Para todos los efectos de esta ley, el propietario que no cultive directamente la tierra se entenderá sustituido en sus obligaciones y derechos por la persona que tuviera la responsabilidad y el aprovechamiento del cultivo a tí- lar. Y habiendo de ser la misión de este orga-

tulo de posesión, de arriendo, de usufructo o de cualquiera otra modalidad de tenencia de la tierra.

Sexto. Para atender a los gastos que las intervenciones de fincas les causen (pago de labores. jornales, abono de semillas, etc)., los Municipios podrán disponer de créditos facilitados por mediación del Servicio Nacional del Crédito Agricola, con la garantía de los fondos de Pósitos, donde los hubiere, o de cualquiera otra que se ofrezca y sea estimada bastante.

Séptimo. Los Alcaldes, como Presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural, serán responsables administrativamente, ante el Gobernador civil de la provincia, de las extralimitaciones o abusos de poder en que las Comisiones pudieran incurrir si se excedieran de lo taxativamente dispuesto en esta ley. La res- : ponsabilidad civil a que hubiere lugar será exigible a todos los miembros de la Comisión solidariamente.

Octavo. Por el Ministerio de Economía Nacional se decretarán las medidas conducentes a la rápida ejecución de la presente ley.

Madrid, 28 de Agosto de 1931. — El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Olwer.

"Gaceta" del 26 de Agosto de 1931).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

Ha querido el Gobierno de la República combinar, por la magnitud y urgencia de la Reforma agraria, el máximo respeto a la deliberación directa y decisiva de las Cortes con la más rápida y eficaz implantación de medidas tan ansiadas por la opinión pública. Para lograr lo priniero acordó someter a la Cámara el texto integro del proyecto. Para conseguir lo segundo separa del articulado, al solo efecto de una ejecución inmediata, provisional y rectificable en lo preparatorio y orgánico, dos artículos que a tal aspecto conciernen y que, de perderse dias para su instauración, retardarían la eficacia del proyecto por un año, haciendo del todo estéril para la ya próxima siembra el voto de las Cortes, aun cuando éstas se propusieran lo contrario dictando la ley antes de que el otoño avance.

Por las consideraciones que expuestas quedan y cuyo anuncio previo ha explorado la conformidad de las Cortes, siempre respetadas en

sus atribuciones y decisivo criterio,

El Gobierno de la República decreta lo si-

guiente:

Artículo 1.º A reserva de lo que puedan decidir las Cortes y con sujeción siempre a las rectificaciones que las mismas acuerden, entraran en vigor las bases cuarta y décima del proyecto de ley sobre Reforma agraria, con sus indispensables concordancias en cuanto permiten organizar las Juntas locales y la Central. atender iniciativas de provincias no enumeradas expresamente en dicho proyecto, llevar a cabo la elección de representantes obreros y propietarios y formar los planes estrictos y condicionales para la eventualidad de los primeros asentamientos de familia y disfrute de tierra durante el inmediato año agrícola.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Trabajo y Dirección de Acción Social se dictarán o propondrán al Gobierno las disposiciones conducentes a la más pronta eficacia del presente Decreto, salvando siempre la subordinación de todas las medidas y acuerdos provisionales a lo que en su dia voten y resuelvan las Cortes.

Dado en Madrid a veinticinco de Agosto de mil novecientos treinta y uno. -El Presidente del Gobierno de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. - El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

> "Gacetan de! 14 de Mayo de 1931). DECRETO

El Decreto relativo a la organización de los Jurados Mixtos Agrarios dispone la reforma de la Comisión Mixta Arbitral Agrícola con el fin de que tengan en este organismo consultivo una representación adecuada y proporcional los diversos elementos cuyas relaciones ha de regu-

nismo informar al Ministro de Trabajo y Previsión sebre todos los asuntos relacionados con la actividad de los Jurados Mixtos de la Propiedad rústica y la de los Jurados mixtos de la Producción y las Industrias agrícolas y sobre todos los recursos entablados contra los acuerdos de los últimos organismos, se constituirá con un número igual de representantes de cada uno de los intereses particulares a que los aludidos Jurados mixtos se refieran; teniendo en cuenta, además, la trascendencia que la acción de dichos organismos ha de tener para la vida de las clases trabajadoras y para los intereses generales del país, se compondrá también de una representación de las clases obreras, otra de las organizaciones de los consumidores v otra del Gobierno.

Con el fin de buscar la mayor eficacia en la labor de la Comisión Arbitral Agrícola, se dividirá ésta en tantas Secciones como las clases de Jurados mixtos que se organicen, reuniéndose dicha Comisión en pleno solamente en los casos extraordinarios en que el Ministro de Trabajo y Previsión requiera su informe colectivo.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del. Ministro de Trabajo y Previsión, el Gobierno

provisional de la República decreta:

Artículo 1.º La Comisión Arbitral Agrícola se constituirá con un Presidente y dos Vicepresidentes, de libre elección del Gobierno; tres Vocales, representantes de los propietarios agrícolas, que serán designados por las Cámaras Agricolas de España; tres representantes de los colonos, que serán nombrados por las Asociaciones de colonos de toda España; dos representantes de los cultivadores de remolacha y caña, que serán designados por la Unión de Remolacheros y Cañeros españoles; dos representantes de los fabricantes de azúcar, que serán nombrados por la Asociación General de Fabricantes de Azúcar; dos representantes de los cultivadores y otros dos de los fabricantes de cada una de las demás clases de Jurados Mixtos de la Producción y las Industrias Agrícolas que se organicen, que serán elegidos por las Asociaciones respectivas a medida que dichos Jurados se instituyan; dos obreros, elegidos por la Federación Nacional de Trabajadores de la Tierra, y un representante de la Federación Nacional de Cooperativas de Consumo de España.

Artículo 2.º La Comisión Mixta Arbitral Agricola se dividirá en diversas Secciones; una, referente a los Jurados Mixtos de la Propiedad Rústica; otra, relativa a los Jurados Mixtos Remolachero-azucarero, y una Sección más por cada uno de los demás grupos de Jurados Mixtos de la Producción y las Industrias Agrícolas que se constituyan.

Artículo 3.º La Sección de la Propiedad Rústica se compondrá de los tres Vocales representantes de los propietarios, los tres representantes de los colones y dos Vocales obreros, y será presidido por el Presidente de la C omisión o en su nombre po r su Vicepresidente.

· Artículo 4.º La Sección Remolachero-azucarera se compondrá de los dos representantes remolacheros y los dos representantes azucareros; de los dos obreros y del representante de las Cooperativas de consumo, y será también presidida por el Presidente de la Comisión o por un Vicepresidente en delegación suya.

Artículo 5.º Las demás Secciones que se constituyan a medida que se organicen las diversas clases de Jurados Mixtos de la producción y de industrias agricolas, tendrán una organización análoga a la de la Sección Azucare

ro-Remolachera.

Artículo 6.º Cada una de estas Secciones funcionará con autonomía, e informará directamenta al Ministro de Trabajo y Previsión sobre las maierias referentes a la esfera de cada una de las clases de Jurados Mixtos que a ella se refieran.

Artículo 7.º El Pleno de la Comisión Mixta Agricola se constituirá por todas las personas que formen parte de ella, y sólo se reunira cuando se trate de informar sobre algún asunto de carécter general o cuando el Ministro de Trabajo y Previsión requiera expresamente su informe colectivo.

Artículo 8.º Todos los Vocales que formen parte de esta Comisión, podrán designar suplentes suyos dentro de la clase que representan, los cuales podrán asistir a todas las sesiones, con voz cuando se hallen presentes sus titulares respectivos, y con voto en ausencia de éstos.

Dado en Madrid a nueve de Mayo de míl novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

" ("Gaceta" del 29 de Agosto de 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: No obstante los buenos deseos del Ministerio y de los Gobernadores civiles, es lo cierto que la aplicación estricta de la Real orden circular de 5 de Febrero de 1908 no ha servido para acabar con la bárbara e inhumana costumbre de celebrar capeas en los pueblos, porque viene siendo frecuente que con la complicidad de la Autoridad local y de los técnicos que han de informar, se sinja la existencia de las condiciones que han de reunir los lugares destinados a espectáculos taurinos, a fin de obtener la autorización del Gobernador civil de la provincia. Esta circunstancia ha determinado que, a pesar de las instrucciones circuladas recientemente por este Ministerio, se hayan celebrado diversas capeas, en algunas de las cuales han sufrido heridas o han perdido la vida bastantes personas. Por razones de humanidad y porque el Gobierno de la Repùblica tiene que cumplir una misión de cultura.

Este Ministerio se encuentra decidido a ter-'
minar con esa clase de espectáculos, y a tal ob-

jeto dispone:

1.º Los Alcaldes y Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto está mandado en Real orden de 5 de Febrero de 1908, cuyo contenido queda ratificado en la presente disposición ministerial, excepción hecha del apartado segundo, que se deja sin efecto.

2.º Las corridas de toros sólo podrán celebrarse en circos construidos de fábrica de modo permanente, debiendo ajustarse, en cuanto a dimensiones y demás requisitos, a los preceptos

reguladores de esta materia.

3.º Los Gobernadores civiles procederán a la inmediata destitución de los Alcaldes que autoricen la celebración de capeas en plazas y calles de las poblaciones o de corridas de toros en locales que no reúnan las condiciones mar-

cadas en el apartado precedente.

4.º Si en los espectáculos que se celebren, contraviniendo lo dispuesto en esta Orden, resultase herida o muerta alguna persona, el Gobernador civil lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio fiscal a fin de que éste, si lo estima oportuno, proceda a exigir ante los Tribunales de Justicia las responsabilidades a que pudiera haber dado lugar la culpa o negligencia del Alcalde.

Lo que comunico a V. E. para su exacto cumplimiento. Madrid, 28 de Agosto de 1931.—Miguel Maura.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados gubernativos de Ceuta y

Melilla.

Inspección provincial de Sanidad.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 12 de los corrientes aparece inserto el anuncio de la vacante de Farmacéutico titular de Peñausende; Municipios que integran el partido farmacéutico, Peñausende; residencia del Farmacéutico, Peñausende; provincia de Zamora; partido judicial de Bermillo de Sayago: causa de la vacante, interinidad; censo de población, 1.078; dotación anual por residencia y prestación de servicios, 344 pesetas; número de familias pobres. 60.

Los interesados presentarán sus solicitudes convenientemente reintegradas en el Ayuntamiento respectivo en el plazo de treinta dias, a contar del siguiente de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañando certificación de buena conducta, de Penales, el título o documentos supletorios y cuantos documentos estimen acreditativos de méritos.

Zamora 13 de Agosto de 1931. R−2345

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones.

El Excmo Sr. Gobernador con fecha de hoy se ha servido dictar la siguiente resolución.

«Vistos los documentos del segundo período del expediente de expropiación de-las fincas a ocupar en el término municipal de San Pedro de la Nave, con las obras del aprovechamiento hidráulico denominado Salto de Ricobayo (Saltos del Duero S. A.), así como el informe emitido por la Sociedad concesionaria.

Resultando que en el pliego de observaciones firmado por todos los peritos que han intervenido en este expediente, se hacen constar, entre otros, los siguientes importantes extremos:

1.° Que por considerar que se hallan comprendidas en la zona del embalse, procede incluir en la relación de propietarios que comprende este expediente de expropiación las fincas siguientes, asignándolas la remuneración que por su situación les corresponde en esta forma: Finca número 28 bis, propiedad de don Rafael Rodrigo Segurado; 42 bis, de D. Buenaventura Garretas Segurado; 133 bis, de D. José Bartolomé Ranilla; 136 bis, de Ricardo Rodrigo; 171 bis, de herederos de Santos Pérez; 188 bis, de Nicolás Antón Dominguez; 216 bis, de Manuel Martin Pérez; 253 bis, de Angel Corcero Ranilla; 254 bis, de Bartolomé Antón Ranilla; 255 bis, de Angel Segurado Dominguez; 273 bis, de Francisco Garretas Antón; 274 bis, de Fabián Andrés Martin; 278 bis. de Lisardo Hernández Pérez; 324 bis de José Garretas Antón; 326 bis, de Ceferino Bartolomé Segurado; 377 bis, ae Ricardo Rodrigo Fernández; 388 bis, de herederos de José Luis Fernández; 475 bis, de José Piorno Pérez; 476 bis, de Domingo Piorno Pérez; 680 bis, de Manuel Luis Argüello; 795 bis, de Dorotea Luis Santos; 959 bis, de Eulalia Dominguez Piorno; 963 bis, de Manuela Luis Luis; 1.013 bis. de Juana Alvarez Terrón; 1.027 bis, de Manuel Luis Argüello; 1.036 bis, de José Piorno Pérez; 1.071 bis, de Eulalia Tijeras Martin; 1.151 bis, de Alfonsa Alvarez Terrón; 1.182 bis, de Manuel Lorenzo Lorenzo; 1.213 bis, de Venancio Marcos Luis; 1.214 bis, de Justo Lorenzo Luis; 1.301 bis, de Gregoria Lorenzo Rodriguez; y 1.302 bis, de Evaristo Lorenzo Rodrigo.

2.° Que se han incluído en la referida relación de propietarios con el número 1.299 bis, la finca denominada «Ruinas de las Herrerías», en virtud de resolución de este Gobierno de 24 de Enero último, cuyo propietario figura como «Desconocido», por no haberse podido aún determinar cual sea su verdadero propietario; y asimismo se ha incluído la finca denominada «Ruinas de un Molino en el río Malo» con el número 1.308, como propiedad de D.ª Clara Ferrero Rodriguez, en virtud de resolución de este Gobierno de 20 de Diciembre del año anterior.

3.° Que deben segregarse de este expediente por no tener objeto su ocupación, toda vez que se hallan situadas fuera de la zona de embalse, las fincas señaladas con los números 30, 162, 163, 182, 277, 299, 300, 322, 359, 361, 362, 363 y 914.

4.° Que también deben ser objeto de segregación del expediente por haberse llegado a un convenio directo entre la Sociedad expropiante y sus respectivos propietarios, las fincas señaladas con los números 53, 54, 1.149, 55 y 60.

5.º Que igualmente ha sido segregada del expediente la finca señalada con el número 281, línea de energía eléctrica a nombre de la viuda de D. Angel Sebastián y Compañía, en virtud de resolución de este Gobierno de 4 de Agosto de 1930, quedando subordinada a la decisión que, en su dia y de conformidad con el artículo 24 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, adopte Saltos del Duero S. A.

6.° Que por lo que se refiere a la finca número 634, que es un molino llamado de «Los Enllenaderos», la Sociedad expropiante ha llegado a un convenio directo con todos sus propietarios, excepto con D. José Tijeras Martin y D. Jesús Fidalgo Marbán, y que por consiguiente procede eliminar de este expediente los propietarios con quienes la Sociedad expropiante

ha llegado a un acuerdo, y continuar la tramitación en lo referente a los propietarios señores Tijeras y Fidalgo, cuyas partes en referido molino se detallan con minuciosidad.

7.º Que el molino llamado del rio malo, señalado en la relación con el número 1.300, ha sido adquirido en virtud del convenio directo, por la Sociedad expropiante, de su actual dueño D. Manuel Dominguez González, por cuya causa procede igualmente su exclusión de este expediente.

También señalan con todo detalle las fincas que han de ser expropiadas parcialmente y las que lo han de ser totalmente.

Igualmente hacen otras consideraciones acerca del procedimiento seguido para formalizar todos los documentos del segundo período.

Resultando que en virtud de resolución de este Gobierno de 26 de Mayo último, también se incluye en la relación de fincas que constituye este expediente, el censo enfitéutico que gravita sobre los terrenos labrantíos de los distritos de San Pedro de la Nave, El Campillo, La Pueblica, Villanueva de los Corchos y Villaflor, a favor de D. Antonio Rodriguez Cid, vecino de Zamora.

Visto el informe de la Sociedad concesionaria, favorable a la actuación de los peritos, en el que se hace constar que no existe divergencia alguna entre los mismos, ni casos dudosos e indeterminados.

Considerando que los propietarios de las fincas que incluyen los peritos en este expediente, por estar comprendidos en la zona del e balse, han designado perito, que estos han actuado en el expediente en nombre de los mismos y que por tanto tienen ya conocimiento e intervención legal en la expropiación por lo que a sus fincas se refiere.

Considerando tanto que el pliego de observaciones de que se hace referencia, así como los demás documentos que comprende este segundo período, han sido redactados de común acuerdo entre los peritos de ambas partes; que cumplen las formalidades prevenidas en la Ley de Expropiación forzosa y su Reglamento; que no existe divergencia alguna entre los mismos y que el informe de la Sociedad concesionaria es favorable a su actuación.

Este Gobierno civil, de acuerdo con la propuesta de los peritos de ambas partes, se ha servido declarar que se consideren incluídos en este expediente de expropiación con la numeración y propietarios que los peritos les asignan, las fincas que ya quedan mencionadas; y excluídas, por los motivos expuestos, las fincas y partes de fincas que también se citan. Aprobar los documentos del segundo período presentados por la Sociedad expropiante y autorizar a los peritos de la misma para que sobre la base de ellos se proceda al justiprecio.

De esta resolución se dará conocimiento a Saltos del Duero S. A. para sus efectos y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos legales en su expediente, por lo que se refiere a la inclusión y exclusión de fincas que quedan citadas».

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador se publica en este Boletin Oficial a los efectos que se expresan.

Zamora 31 de Julio de 1931.—El Ingeniero Jefe, Eugenio Alonso Sigler. R-2254

Escuela Milltar oficial de Zamora, núm. 3

Anuncio

Dispuesto por el Excmo. Sr. General de la 7.ª División, que el día 1.º de Septiembre próximo, se dé principio al curso de los reclutas acogidos a los beneficios del capítulo XVII, se hace saber: Que dichos reclutas pertenecientes a la citada Escuela deben efectuar su presentación a la misma en la fecha indicada.

Zamora 31 de Agosto de 1931. El Teniente Coronel Director, José Zabala. R 2456

Administración de Rentas públicas en la provincia de Zamora

Contribución Territorial de la Riqueza Rústica y Pecuaria.—Repartimiento para 1932

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia que a continuación se expresan de las cantidades señaladas a la misma en el Repartimiento general de la Nación a saber: 11.589.790 pesetas de riqueza imponible, la que aplicada el coeficiente que se eleva la misma en el Repartimiento general de la Nación a saber: 11.589.790 pesetas de riqueza imponible, la que aplicada el coeficiente que se eleva la misma en el Repartimiento general de la Nación a saber: 11.589.790 pesetas de riqueza imponible, la que aplicada el coeficiente que se eleva la misma en el Repartimiento general de la Nación a saber: 11.589.790 pesetas o sean 2.074.338'35 por cupo del Tesoro al 18'56 primera sección y 22.180.158 para la segunda; dá una contribución de 2.406.232'69 pesetas o sean 2.074.338'35 por cupo del Tesoro al 18'56 primera sección y 22.180.158 para la segunda; y pesetas 331.894'34 por recargo de ambas secciones para atenciones de 1.ª enseñanza. tipo del 16 por 100 y al 19.120.826 para la segunda; y pesetas 331.894'34 por recargo de ambas secciones para atenciones de 1.ª enseñanza.

MUNICIPIOS	RIQUEZA IMPONIBLE			CONTRIBUCIÓN	Aumentos	Total
	Rústica y colonía Pesetas	Pecuaria Pesetas	TOTAL	Cuota Tesoro 16 010 Recargo 16 010 2'65 Total 18'56	por fal.idos — Pesetas	a contribuir — Pesetas
	73.131	38.797	111.928	20.773'74		20.773'74
belón	35.932	31.532	67.464	12,521'33	318'44	12 839'77
lcañices rcos de la Polvorosa	25.799	5.985	31.784	5.899'08	738'35	6.632'43
rganin	214.05	8.204	29.609	5.495'43	69,65	5.495'43 15.270'38
rrabalde	68.269	13.632	81.901	15.200'73	07,03	8.520'48
adilla	34.244	11.664	45.908	8.520'48	2.983'56	41.151'39
enavente	168.712	36.934	205.646 12.670	38.167'83 - 2.351'55	2.700 30	2.351'5
ova	10.024	2.646		5.052'26		5.052'20
retocino	19.594	7.628	26.222 79.481	14.751'68	123'33	14.875.0
abañas de Sayago	72.500	6.981	67.232	12.478'35	21	12.499'3
alzadilla de Tera	51.562	15.670 30,640	124.544	23.115'18	581'04	23.696'2
arbajales de Alba	93.904	26.539	118.180	21.934'21	117'82	22.052'0
astrogonzalo	91.641 42.605	45.471	88.076	16.346'89		16.346'8'
eadea	21.657	5 218	26.875	4.988'45	169'70	5.158'1
ernadilla	41.044	6.819	47.863	8.883'35		8.883'3
uelgamuies	10.476	3.099	13.575	2.519'55		2.519'5
onado	18.049	5.438	23.487	4.359'17		4.359'1'
scuadro	40.291	11.165	- 51.456	9.550'25	187'06	9.737'3
spadañedo aramontanos de Tábara	34.568	12.520	47.088	8.739'52		8.739'5
	36.093	2.637	38.730	7.188'45		7.188'4
erreras de abajo ereras de arriba	27.469	7.368	34.837	6.465'75		6.465'7
igueruela de Sayago	23.524	4.114	27.638	5.129'61		5.129'6
resno de Sayago	52.106	11.363	63.469	11.779'84		11.779'8
riera de Valverde	31.569	1.138	32.707	6.070'41	459'52	6.070'4 9.620'1
uente el Carnéro	45.990	3.367	49.357	9.160.65	417.57	33.188'0
uentelapeña	156.783	19.782	176.565	32.770'45	64'28	36.368'7
uentes de Ropel	178.105	17.500	195.606	36.304'50 4.471'03	41'31	4.512.3
ustel	20.875	3.215	24.090 22.552	4.185'50	35.21	4.220'7
anseros	16.559	- 5.993 13.708	80.047	14.856'73		14.856'7
osacino	66.339	18.093	43.961	8.159'15		8.159'1
osacio	25.868 32.595	15.504	48.099	8.927'18	91'86	9.019'0
laire de Castroponce	54.799	9,539	64.338	11.941'15	8:77	11.949'9
latilla de Arzón	37.735	22.079	59.814	11.101'50	571.92	11.673'4
layalde	20.316	8.674	28.990	5.380'55		5.380'5
Mogatar Mogatar	34.871	13.280	48.151	8.936'83	238'41	9.175'2
Moral de Sayago Moralina	54.503	14.040	68.543	12.721'60	123.65	12.845'2
Moreruela de Tábra	108.089	27.868	135.957	25.233'65	40'21	25.273'8
Muelas de los Caballeros	23.180	10.884	34.064	6.322'27	65'93	6.388'2
Muga de Sayago	74.736	26.930	101.666	18.869'25	52'99	18.922'2
Olmillos de Castro	37.506	8.989	46.495	8.629'47	123'04	8.752'5
Otero de Bodas	18.529	4.637	23.166	4.299'50	381'12	4.680°6 6.815°0
Palazuelo de Sayago	23.571	12.814	36.385	6.753'08	61'94	7.772
Pego (El)	36.049	5.826	41.875	7.772 20.638'55	99'18	20.737'7
Pereruela	82.086	29.113 11.416	111.199 43.159	8.010,30	36'78	8.047
Pías Drago (E1)	31.743 53.810	16.900	70.710	13.123'68	289'27	13.412.9
Piñero (El)	53.810 41.394	13.652	55.046	10.216'55	33'91	10.250
Piñuel Dorto	32.669	9.574	42.243	7.840'30		7.840
Porto Dobanales	94.707	24.967	119.674	22.211'50		22.211'
Rabanales Rábano de Aliste .	46.860	30.275	77.135	14.316'25		14.316
Ricobayo	8.375	12.146	20.521	3.808'70		3.808"
San Ciprián	9.162	1.934	11.096	2.059'20	32'15	2.091
San Miguel de la Ribera	96.588	8.625	105.213	19.527'53	144'84	19.672
San Vicente del Barco	39.972	. 21.091	61.063	11.333'30		11.333
Santa Clara de Avedillo	60.961	6.419	67.380	12.505'73	69'28	12.575
Sogo	22.826	1.963	24.789	4.600'84	73'62	4.674
Tábara	50.890	31.958	82.848	15.376'65	11'46	15.388" 8.221"
Tamame	31.020	12.433	43.453 115.627	8.064'86 21.460'20	156'19 101'51	21.651
Trabazos	89.831 23.289	25.796 8.298	31 587	5.862'54	¹ 91'51	5.862
Vegalatrave	23.615	12.794	36.409	6.757'47	³ 57'11	7.114
Videmala	56.406	21.369	77.775		841'05	15.276
Villadepera	284.031	36.650	320.681	59.518'99	941 05	59.518
Villamor de la Ladre	17.048	19.381	36.429			6.761
Villamor de la Ladre Villanueva de las Peras	17.559	743	18.302			3.396'
Villardefallaves	58.111	2.913	61.024	11.326'28		11.326
Villardiegua de la Ribera	30.167	19.431	49.598		106'24	9.311'
Villaveza de Valverde	22.246	6.975	29.221	5.423'45	6'66	5.430
			別 第二十十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二十二	PAS TOURNESS STEEL STEEL VOLGES		

SECCION SEGUNDA

	SEC	CION SEGU	NDA			**
Alcubilla de Nogales - Alfaraz	31,766	6.739	38.505	8.540'47	16'88	8.557'35
Almeida	61.376 69.964	4.654 12.692	66.030	14.645.56	13 82	14.659'38
Argujillo Argusino	89.670	14.763	82 656 104.433	18.333'23 23.163'40	289'75 228'99	18.622 [.] 98 23.392 [.] 39
Asturianos	20.994 49.341	6.148 5.469	27.142	6.020'14		6.020'14
Ayoó de Vidriales Barcial del Barco	34.485	8.523	54.810 43.008	12.156'94 9.539'24	107'24 49'37	12.264 ¹ 8 9.588 ¹ 61
Bercianos de Vidriales	22.756 35.813	4.818 3.891	27.574	6.115.96	28'68	6.144'64
Bermillo de Sayago Bóveda de Toro	31.415	23.654	39.704 55.069	8.806'41 12.214'39	168'63	8.806'41 12.383'02
Bretó	107.391 32.331	3.838 5.949	111.229	24.670'77	1.685'30	26.356'07
Brime de Sog Brime de Urz	17.438	7,031	38.280 24.469	8.490'56 5.427'26	109'99	8.490'56 5.537'25
Burganes de Valverde	13.636 28.179	5.129 12.224	18.765	4.162'11	59'25	4.221'36
Camarzana de Tera Cañizal	53.745	8.921	40.403 62.666	8.961'45 13.899'42	69'69 427'46	9.031'14 14.326'88
Carbellino	78.056 27.774	9.633 9.301	. 87.689 37.075	19.449.56	63'51	19.513'07
Castrillo de la Guareña Castroverde de Campos	45.967	4.323	50.290	8.223'29 11.154'40		8.223'29 11.154'40
Cional	¹⁸ 1.219 20.554	20.166 4.625	201.385 25.179	44.667'51 5.584'74	844'08	45.511'59
Cerezal de Aliste Cobreros	28.136	24.427	52.563	11.658'56	39'55	5.584'74 11.698'11
Codesal	90.812 15.381	20.324 6.850	111.136 22.231	24.650'14 4.930'87		24.650'14
Colinas de Trasmonte Coomonte	29.559	2.455	32.014	7.100'75	83'39 54'48	5.014'26 7.155'23
Cubo de Benavente	47.476 22.441	17.926 1.944	65.402 24.385	14.506'27 5.408'63	212'75	14.719'02
Cubo del Vino Cunquilla de Vidriales	37.927 14.383	11.755	49.682	11.019'55	66'17 84'40	5.474 ⁶ 80 11.103 ⁹⁵
Cibanal	12.025	3.755 7.994	18-138 20.019	4.023'04 4.440'25	30,21	4.053'55
Fariza Fermoselle	38.545 159.896	23.050	61.595	13.661'87	112'28	4.440'25 13.774'15
Ferrèruela •	18.698	22.073 4.905	181.969 23.603	40.361'01 5.235'18	1.367'20	41.728'21
Figueruela de abajo Figueruela de arriba	15.930 74.859	7.403	23.333	5.175.30		5.235'18 5.175'30
Fonfría	50.415	16.019 47.686	90.878 98.101	20.156'88 21.758'96	677'42	20.156'88
Fornillos de Fermoselle Formariz	¹ 1.504 9.909	18.458	29.962	6.645'62	90'68	22.436'38 6.736'30
Fresno de la Polvorosa	25.860	9.802	19.711 36.282	4.371'93 8.047'40	31'82 377'34	4.403'75
Fuente Encalada Fuentesauco	24.935 20 _{2.593}	9.915	34,850	7.725'79	1.437'12	8.424·74 9.166·91
Fuentesecas	51.549	20.598 4.805	223.191 56.354	49.504'12 12.499'41	1.031'17 65'98	50.535'29 12.565'39
Galende Gallegos del Rio	62.863 56.970	13.530 49.396	76.393	16.944'09	1.325'58	18.269'67
Gamones	31.921	8.459	106.366 40.380	23.592'15 8.956'35	219'86 203'95	23.812'01 9.160'80
Gáname Granucillo	21.351 35.067	15.220 4.980	36.571 40.047	8.111'51	14'25	8.125'76
Guarrate	50.266	18.167	68.433	8.882'49 15.178'55	. 66'86 467'21	8.949'35 15.645'76
Hermisende Luelmo	47.930 24.192	15.885 36.320	63.815 60.512	14.154'27	788'78	14.943'05
Lubián Madanal (E1)	24.758	32.024	56.782	13.421'66 12.594'34	446'42 207'02	13.868'08 12.801'36
Maderal (El) Mahide	58,316 56,365	14.405 9.469	67.721 65.834	15.020'62 14.602'09	525'59	15.546'21
Manganeses de la Polvorosa Manzanal de arriba	37.591	9.478	47.069	10.439 98	892'23	14.602'09
Manzanal del Barco	13.602 28.546	26.973 8 531	40.575 37.077	8.999'60 8.223'74		8.999'60
Manzanal de los Infantes Malillos	21.584	17.425	39.009	8.652'26	20'21	8.223'74 8.672'47
Melgar de Tera	21.633 24.214	9.131 1.031	30.764 25.245	6.823'50 5.599'38	298'71	6.823'50 - 5.898'09
Micereces de Tera Milles de la Polvorosa	41.516	34.902	76.418	16.949'63	369'74	17.319'37
Molezuelas de la Carballeda	21.375 14.101	10.532 5.093	31.907 19.194	7.077'02 4.257'26	72'66 156'85	7.149 [.] 68 4.414 [.] 11
Mombuey Moraleja de Sayago	20.226 47.281	1.503 16.488	21.729	4.819'53		4.819.53
Morales de Rey	41.844	2.465	63.769 44.309	14.144'06 9.827'81	3'93 586'59	14.147 [.] 99 10.414 [.] 40
Morales de Valverde Navianos de Valverde	11.450 29.860	4.820 1.581	16.270 31.441	3.608.71		3.608'71
Otero de Centenos	19.126	2.269	21.395	6.973'66 4.745'44		6.973'66 4.745'44
Otero de Sanabria Palacios de Sanabria	8.649 28.811	2.570 2.832	11.219 31.643	2.488'39 7.018'47	205150	2.488'39
Pedralba	41.989	10.516	52.505	11.645'69	207'79 578'34	7.226'26 12.224'03
Peleas de arriba Peñausende	51.656 42.410	11.240 36.315	62.896 78.725	13.950·43 17.461·33	1.214'56	15.164'56
Peque	26.042	5.663	31.705	7.032'22	2.288'39 31'64	19.749'72 7.063'86
Perilla de Castro Pino	30.019 21.919	6.200 19.685	36.219 41.604	8.033'43 9.227'83	29'98 184'56	8.063'41
Pobladura del Valle	- 40 621	10.938	51.559	11.435.87	216'32	9.412 ¹ 39 11.652 ¹ 19
Pozuelo de Vidriales Puebla de Sanabria	39.352 12.639	4.110 3.131	43.462 15.770	9.639'94 3.497'81	186'96	9.639'94
Pueblica de Valverde	25.481	9.603	35.084	7.781'69	348'58	3.684'77 8.130'27
Quintanilla de Urz Quiruelas de Vidriales	15.658 39.161	6.351 8.032	22.009 47.193	4.881'63 10.467'48	28'21 86'92	4.909'84
Requejo	22.180	4.682	26.862	5.958'03	47'97	10.554'40 6.006
Riofrio Rionegro del Puente	25.851 60.549	17.286 12.226	43.137 72.775	9.567'85 16.141'61	280'72	9.567'85 16.422'33
Robleda . Roelos	45.494 33.979	14.302 28.906	59.796 62.885	13.262'85	11'93	13.274'78
Rosinos de la Requeiada	70.239	5.064	75,303	13.947'99 16.702'32		13.947 ⁹ 9 16.702 ³ 2
Rosinos de Vidriales Salce	26.150 21.600	2.469 11.024	28.619 32.624	6.347'74 7.236'05	112'57	6.460'31
Samir de los Caños	23.109	25.965	49.074	10.884'69	22'02	7.258'07 10.884'69
						10.001 07

		AND INCOME AND ADDRESS OF THE PARTY OF THE P				
	20.066	7.485	47.451	10.524'71	102'63	10.627'34
San Justo	39.966		61.829	13.713'77	64'52	13.778'29
an Pedro de Ceque	30.548	31.281	24.701	5.478'72	230'81	5.709.53
an Pedro de la Viña	22.662	2.039	25.667	5,692'98		5.692'98
an Pedro de Zamudia	18.861	6.806		16,262'27	1.419'31	17.681'58
an Cristobal de Entreviñas	59.184	14.135	73.319	6.322'23	310'83	6.633'06
an Román del Valle	21.700	6.804	28.504	11.445'85	010 00	11.445'85
	48.625	2.979	51.604		48'32	
anta María de la Vega	31,598	4.472	36.070	8.000'38		8.048'70
antibañez de Vidriales	39.455	12.671	52.126	11.561,63	283'33	11.844'96
antovenia	44,936	14.852	59.788	13.261'07		13.261'07
an Vicente de la Cabeza	31.841	40.207	72.048	15.980'36	41'47	16.021'83
an Vitero	32.889	6.391	39.280	8.712'37	1'91	8.714.28
anta Colomba las Carabias		8.086	17.786	3.944'96		3.944'96
anta Colomba las Monjas .	9;700.	23.369	97.130	21.543'59	41'98	21.585'57
anta Cristina la Polvorosa	73.761	3.225	33.520	7.434'79	176'52	7.611'31
anta Croya de Tera	30.295		14.749	3.271'35		3.271'35
anta María de Valverde	10.429	4.320	22.796	5.056'19		5.056'19
itrama de Tera	18.958	3.838	32.737	7.261'12	22'77	7.283.89
obradillo de Palomares	22.144	10.593		4.626'78	38'60	4.665'38
ardemezar	19.242	- 1.618	20.860			
	9.434	3.803	13.237	2.935'99	131'64	3.067'63
erroso	35.558	8.585	44.143	9.790'99	109'11	9.900'10
orregamones	37.478	1 710	39.188	8.691'96	932'83	9.624'79
orre del Valle	29.704	8.079	37.783	8 380'33	412'97	8.793'30
refacio .	16.375	1.401	17.776	3,942.74		3.942'74
ngilde	16.025	10.359	26.384	5.852'01	0'27	5.852'28
ña de Quintana		3.681	27.697	6.143'24	56'18	6.199'42
aldemerilla	24.016	14.639	41.651	9.238'26	88'64	9.326'90
alparaiso	27.012		53.781	11.928'71	250'18	12.178'89
allesa de la Guareña	46.096	7.685		24.796'97	47.99	24.844'96
adillo de la Guareña	88.146	23.652	111.798	12.486'76		
ega de Tera	46.421	9.876	56.297		194'46	12.681'22
illabuena	44.329	10.104	54.433	12.073'33	105'76	12.179'09
illabrázaro	24.191	11.773	35.964	7.976'87	65'40	8.042'27
illaescusa	94.605	6.176	100.781	22.353'38	153'28	22.506'66
	29.490	8.474	37.964	8,420'47	27.67	8.448.14
illaferrueña	13.896	3.146	17.042	3.779'94	391'69	4.171'63
illageriz	20.131	42.110	62.241	13.805'15		13.805'15
illalcampo	32.246	10.380	42.626	9.454'51	666'88	10.121'39
illamor de Cadozos		49.803	140.671	31.201'04	874'54	32.075'58
illamor de los Escuderos	90.868	13,650	41.056	9.106'29	35'78	9.142'07
illanazar	27.406		72.908	16.171'11	306'28	16.477'39
illanueva de Azoague	62.902	10.006				
illanueva del Campo	156.759	11.043	167.802	37.218'74	1.843.85	39.062'59
illardeciervos	35.172	15.328	50.500	11.200'98	5'11	11.206'09
illar del Buey	57.124	30.439	87.563	19.421'61		19.421'61
'illaveza del Agua	29.399	7.943	37.342	8.282'51	19.01	8.301'52
	45.675	1.957	47.632	10.564'85		10.564'85
iñas	10.552	6.287	16.839	3.734'92		3.734'92
afara	10.552					
Total sección segunda	5.407.013	1.641.504	7.048.517	1.563.372'16	31.970'89	1.595.343'05
		RESU	TMEN			
	3.538.533	1.002.740	4.541.273	842.860'53	10.531'93	853:392'46
Importa la Sección Primera	5.407.013	1.641.504	7.048.517	1.563.372'16	31.970'89	1.595.343'05
Importa la Sección Segunda	3.407.013	1.011.001				
Total general	8.945.546	2.644.244	11.589.790	2.406.232'69	42.502'82	2.448.735'51

Zamora 19 de Agosto de 1931.—El Oficial del Negociado, Francisco Aguirre.—Conforme: El Administrador de Rentas públicas, C. de la Hoz.

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación provincial en sesión de 25 de los corrientes.—Zamora 28 de Agosto de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz.

BUSTILLO DEL ORO

Don Federico Pinilla Herrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del primero, segundo y tercer trimestre de utilidades del corriente año, tendrá lugar durante los dias 30, 31 y 1.º del próximo Septiembre, desde las nueve a las quince de cada uno, en casa del Recaudador D. Isaías González Morillo, sita en la calle de la Rua, número 6, en esta localidad, donde se les invita a todos los contribuyentes a satisfacer las cuotas que en dicho documento tributario se les tienen impuesta, tanto vecinos como hacendados forasteros, si quieren evitar los recargos de instrucción.

Al propio tiempo se advierte a los contribuyentes, según ordena el artículo 67 del Estatuto de Recaudación, que si dejan transcurrir el dia 10 de Septiembre sin satisfacer sus cuotas, incurrirán en el apremio con el recargo del 10 por 100 del débito, y si dejan transcurrir más tiempo, incurrirán en el 20 por 100 del débito, sin más notificación ni requerimiento.

Bustillo del Oro 27 de Agosto de 1931.—El Alcalde, Federico Pinilla. R-2442

ALCAÑICES

Por el presente se cita a Joaquín Calderón Ozores, militar retirado, casado, de sesenta y tres años de edad, vecino de Madrid, calle Ferraz, número cuatro, y a sus hijos D.º Lola Calderón Barcena, de dieciocho años, soltera, de la misma vecindad, y D. Gonzalo Calderón Barcena, de veintinueve años, soltero, Abogado, vecino de Vigo, con domicilio ignorado, y ausentes los dos primeros ignorándose también su paradero, para que en el término de diez días comparezcan ante el Juzgado de instrucción de Alcañices con el fin de ampliarles sus declaraciones, ser reconocidos por dos facultativos y ofrecer al Gonzalo el procedimiento de la causa a tenor del articulo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; pues así se tiene acordado en el sumario que se instruye con el número ciento dieciocho de mil novecientos treinta, por lesiones por accidente de automóvil; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar. - Leopoldo Durán Otero. R - 2399

GEMA Citación

El Sr. Juez municipal suplente de este distrito por incompatibilidad del propietario, en providencia de este día y en virtud de expediente de Alcalde, caso de aparecer.

información posesoria que se está tramitando en este Juzgado a instancia del vecino D. Melquiades Delgado Casaseca, para adquirir el título de dos fincas rústicas radicantes en este término, a los pagos de la Colorada y Coto del Medio, ha acordado se cite a D.ª Soledad Fernández Durán y de Queralt, dueña del dominio directo de estas como de todas las demás del término municipal de Gema, para que por si o por medio de represetante comparezca ante este Juzgado en el plazo de quince días a impugnar el expediente o a usar de su derecho si lo cree oportuno.

Bajo apercibimiente de que si no lo verifica en el plazo indicado se seguirá la tramitación del mismo.

Gema a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Carlos Dominguez.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

En el pueblo de Aspariegos ha desaparecido una yegua, el día 25, de raza española, talla un metro 45 centímetros, pelo castaño oscuro, de ocho años, la crin y cola larga; darán aviso al Alcalde, caso de aparecer.